



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2687-2006-AA/TC
LIMA
EDWIN RICARDO ALFARO ROJAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de abril de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwin Ricardo Alfaro Rojas contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 41, del Segundo Cuaderno, su fecha 27 de octubre del 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 24 de noviembre de 2004, interpone demanda de amparo contra la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución s/n, de fecha 25 de mayo del 2004, que confirmando la Resolución de fecha 22 de noviembre de 2000 declaró infundada la demanda de impugnación de resolución administrativa interpuesta por Minera Perla Sociedad Anónima contra la resolución N.º 382-99-EM/CM, de fecha 4 de octubre de 1999, emitida por el Consejo de Minería, que, a su vez, declaró infundado el recurso de revisión formulado por el demandante contra la resolución de fecha 27 de abril de 1999, emitida por el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras de Registro Público de Minería. Aduce que se han vulnerado sus derechos a la tutela jurisdiccional, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la posibilidad de revisión de las decisiones administrativas en sede judicial por acción contencioso-administrativa y al respeto a los derechos de los particulares a acceder a las concesiones mineras otorgadas por el Estado, pues la Sala emplazada, en el proceso contencioso-administrativo iniciado por el demandante contra la resolución N.º 382-99-EM/CM, no ha realizado el análisis del caso, limitándose a señalar que “al no haber declarado la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad administrativa minera la caducidad de la concesión “Charcas”, la misma debía considerarse vigente, cuando fue justamente debido a la resistencia de esta autoridad administrativa a aceptar que la concesión “Charcas” es un derecho minero caduco, que (se tuvo) que iniciar la acción contencioso-administrativa” (fojas 15). Asimismo, señala que la sentencia expedida por la demandada deviene en irregular, ya que reproduce textualmente los informes de la autoridad administrativa minera, sin tener en cuenta las pruebas presentadas en la demanda contencioso-administrativa por el recurrente.

2. Que mediante resolución de fecha 6 de diciembre del 2004, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda de amparo por considerar que la resolución cuestionada emana de un proceso regular. La recurrida confirma la apelada por considerar que el petitorio de la demanda no está referido directamente al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado y que, por el contrario, su objetivo es cuestionar el criterio jurisdiccional de los magistrados demandados.
3. Que sobre el particular el Tribunal recuerda que “(...) el amparo no es un proceso en el cual se pueden revisar los criterios expresados por los jueces al resolver controversias surgidas en el ámbito legal. Por un lado, porque el juez del amparo (incluido este Tribunal) no constituye una instancia más de la jurisdicción ordinaria, y por otro, porque el propósito de este proceso constitucional no es el de dilucidar materias propias de la jurisdicción ordinaria, regidas por la ley.”(Exp. N.º 0192-2005-AA fj.5).
4. Que en el presente caso el recurrente cuestiona como irregulares una serie de actos procesales al interior de un proceso ordinario, que no tienen incidencia en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que forman parte de la tutela procesal, sino que tienen que ver con el cuestionamiento del criterio jurisdiccional para resolver una controversia, *ratione materiae*, de competencia de la jurisdicción ordinaria.
5. Que, por otro lado, el Tribunal Constitucional tampoco advierte que la resolución cuestionada, de fecha 25 de mayo de 2004, incurra en vicios de irregularidad o motivación aparente, como afirma el demandante, toda vez que expresa las razones por las cuales se considera que sobre la unidad económica administrativa Ferrobamba y Chalcobamba, se incluía el derecho minero “Charcas”, que fuera otorgado a favor de la empresa Minero Perú Sociedad Anónima, y también contiene los fundamentos de derecho en los que se apoya, motivo por el cual el Tribunal Constitucional considera que es de aplicación el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Que por último, en este caso la desestimación de la demanda también debe efectuarse por haberse interpuesto fuera del plazo de caducidad, ya que entre la fecha de notificación de la resolución que aquí se cuestiona, el 2 de julio de 2004, y la fecha de su interposición, el 24 de noviembre de 2004, ha transcurrido con exceso el plazo de 60 días hábiles que tenía el recurrente para cuestionar en sede del amparo la resolución judicial, motivo por el cual es de aplicación el inciso 10 del artículo 5° del referido Código Procesal Constitucional.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, por extemporánea.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**